



PROCESO	EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	2023-00060
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	EDGAR MAURICIO OSORIO GUEVARA
FECHA	MARZO 29 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, el cual está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda y que sirven como base recaudo – primera copia de la Escritura Pública No. 4895 del día 16 de diciembre de 2019, la cual presta merito ejecutivo, otorgada en la Notaria primera del Círculo de Soledad, pagare No. 1002025458 de fecha 16 de diciembre de 2019, el cual respalda la hipoteca abierta sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; EDGAR MAURICIO OSORIO GUEVARA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones y los intereses causados con anterioridad a la presentación de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del escrito de la demanda, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem del C.G.P.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., actuando a través de apoderado judicial; presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra EDGAR MAURICIO OSORIO GUEVARA, por la suma correspondiente a:

- La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS, (\$1,467,527.²²) que, a fecha de 24 de mayo de 2022, equivale a 4,807.8570 UVR por concepto saldo de



cuotas de capital vencidas comprendidos en el periodo del 16 de diciembre de 2021, hasta el 16 de mayo de 2022.

- La suma de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$81,669,160.⁹⁵), que, a fecha de 24 de mayo de 2022, equivale a 267,561.4115 UVR por concepto de capital acelerado.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2,799,657.48), que equivale a 9,172.1318 UVR por concepto de intereses de plazo vencidos comprendidos en el periodo del 16 de noviembre de 2021, hasta el 15 de mayo de 2022.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra EDGAR MAURICIO OSORIO GUEVARA, por las siguientes sumas correspondiente a:

- La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS, (\$1,467,527.²²) que, a fecha de 24 de mayo de 2022, equivale a 4,807.8570 UVR por concepto saldo de cuotas de capital vencidas comprendidos en el periodo del 16 de diciembre de 2021, hasta el 16 de mayo de 2022. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- La suma de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$81,669,160.⁹⁵), que, a fecha de 24 de mayo de 2022, equivale a 267,561.4115 UVR por concepto de capital acelerado. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2,799,657.48), que equivale a 9,172.1318 UVR por concepto de intereses de plazo vencidos comprendidos en el periodo del 16 de noviembre de 2021, hasta el 15 de mayo de 2022.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el Embargo y Secuestro del bien inmueble registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-177836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado EDGAR MAURICIO OSORIO GUEVARA, identificado con C.C. No 1.002.025.458. Por secretaria



elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASE personería a la Dra PAOLA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f700ee9fda26bab48241efc344d2a12da50ad7391187cf03d2d8fe62deb2efe4**

Documento generado en 29/03/2023 08:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0027**

SOLEDAD, **MARZO 30 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO